



**EXPEDIENTE N°** : 279-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RP CARTONES Y DERIVADOS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por RP Cartones y Derivados S.A.C. contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016.*

Lima, 22 de julio del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016<sup>1</sup>, notificada el 20 de mayo del 2016<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados S.A.C. (en adelante, RP Cartones y Derivados) por la comisión de la siguiente infracción:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	En atención a la supervisión del 1 de abril del 2013, RP Cartones y Derivados S.A.C. realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal a) del Artículo 13° y el Artículo 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</li> <li>- Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</li> </ul>



<sup>1</sup> Folios 50 al 68 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 69 del Expediente.



- (ii) Ordenar a RP Cartones y Derivados que cumpla con ejecutar las siguientes medidas correctivas:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>En atención a la supervisión del 1 de abril del 2013, RP Cartones y Derivados S.A.C. realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</p>	<p>Solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente para la realización de sus actividades industriales, en la que se incluyan, entre otros aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente, los compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de papel a realizarse en la planta Ate.</p>
	<p>Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe detallando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental;</li> <li>- las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento; y,</li> <li>- el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde del día siguiente de vencido el</p>





	<p>ambiental implementadas en la planta Ate para el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones.</p>	<p>contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese; y,</li> <li>- los medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten las medidas implementadas.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>Realizar el monitoreo de los efluentes residuales y de ruido ambiental que se generen como resultado de los procesos y operaciones efectuados en la planta Ate.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que contenga los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen al alcantarillado, monitoreos que deberán ser realizados con una frecuencia trimestral respecto de los parámetros establecidos en el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para alcantarillado<sup>3</sup> de las actividades de papel nuevas<sup>4</sup>, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub> y DQO); y, (ii) los resultados de monitoreos de ruido ambiental (niveles de ruido).</p>

<sup>3</sup> De la revisión del Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND se advierte que: "(...) la tinta del papel periódico se disuelve durante el proceso y los efluentes generados son vertidos al alcantarillado público (...)". Folio 3 del Informe de Supervisión N° 0049-2013-OEFA/DS-IND que se encuentra en el CD a folios 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Actividades nuevas se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme a lo señalado en el Anexo 1 de la citada norma.





			El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	--

- (iii) Sancionar a RP Cartones y Derivados con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el ítem (i) de la presente resolución.
2. El 9 de junio del 2016, RP Cartones y Derivados interpuso recurso de reconsideración<sup>5</sup> contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016, alegando lo siguiente:
- (i) Se contravino el principio del debido procedimiento y su derecho de defensa<sup>6</sup>, en tanto, aduce no haber sido notificado con documentación que le haya permitido emitir sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, salvo la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) El Literal a) del Artículo 33° y 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE entró en vigencia el 6 de setiembre del 2015, fecha posterior a la supervisión del 1 de abril del 2013, en la que se detectó la comisión del ilícito administrativo, por lo que su aplicación contravino el principio de Tipicidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables, aquellas que están previstas en normas con rango de ley.
- (iii) Se contravino el principio de legalidad, que exige la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*), en ese sentido dicho principio impide atribuir la comisión de una falta, así como aplicar una sanción, si aquellas no están previamente determinadas por ley.
- (iv) RP Cartones y Derivados señaló que el Artículo 11° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, estableció que las micro y pequeñas empresas deberán contar con un marco legal adecuado a efectos que se adecuen a los estándares de protección ambiental, dicha normativa aún no ha sido expedida por las autoridades competentes, hasta la fecha, tampoco ha sido considerado por la autoridad administrativa al momento de resolver.
- (v) La imposición de la sanción administrativa fue dispuesta inadecuadamente, puesto que mediante el Artículo 19° de la Ley N° 30230 se otorgó un plazo



<sup>5</sup> Folios 70 al 89 del Expediente.

<sup>6</sup> Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 12 de la Sentencia N° STC 2050-2002-AA/TC, que se debe garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive en la etapa preliminar y el derecho de defensa.





de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia para que el OEFA tramite procedimientos administrativos sancionadores de manera excepcional, en los que se declara la existencia de infracción, y se ordenan medidas correctivas. No obstante, en el presente caso no ha sido debidamente notificado con documentación en la cual se le haya ordenado realizar medidas correctivas por la presunta comisión de un ilícito administrativo, por lo que aduce se le impidió esa posibilidad al imponer la multa.

- (vi) No consta en el Expediente, medios probatorios (monitoreos) en los cuales ha quedado demostrado fehacientemente que las actividades que realiza en la planta Ate, contaminen el medio ambiente, considerando además que los trabajos que se ejecutan son ínfimos a comparación con las empresas situadas alrededor de dicha planta.
- (vii) El administrado señala que es una empresa familiar, que cuenta con la acreditación del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, por lo que su nivel de inversión, producción y ventas no es la misma que otras empresas que se encuentran en su jurisdicción.
- (viii) Se debe tomar en consideración que al tratarse de una micro empresa, el pago de la multa impuesta traería como consecuencia, la quiebra de la empresa, generando adicionalmente el despido del personal, lo que es contrario al objetivo del Estado de impulsar las micro y pequeñas empresas como fuentes generadora de empleo.
- (ix) En calidad de nueva prueba presentó la copia del certificado de acreditación como micro empresa ante el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento recursivo son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión procesal: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por RP Cartones y Derivados contra la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016 cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
  - (ii) Segunda cuestión procesal: determinar si la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI ha vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad y tipicidad.
  - (iii) Única cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si el recurso de reconsideración es fundado o infundado.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO RECURSIVO

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión





en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
  - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.



7

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





(iii) Lo dispuesto en los Numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

9. En el presente caso, se declaró la responsabilidad a RP Cartones y Derivados por haberse acreditado que realiza actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
10. En ese sentido, este procedimiento recursivo se rige bajo las reglas del procedimiento ordinario, siendo que en caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa del administrado será aplicable el 100% de la multa según corresponda y el dictado de las medidas correctivas ordenadas.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. **Primera cuestión procesal:** Si el recurso de reconsideración interpuesto por RP Cartones y Derivados contra la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016 cumple con los requisitos establecidos en la LPAG; y, por lo tanto, si resulta o no procedente

11. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG<sup>9</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
12. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>10</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>11</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...).

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.





13. De acuerdo con lo anterior, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>12</sup>.
14. Para la determinación de nueva prueba, efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
15. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
16. Al respecto, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado)<sup>13</sup>.
17. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de RP Cartones y Derivados por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 20 de mayo del 2016<sup>14</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 10 de junio del 2016 para impugnar dicho acto administrativo.
18. RP Cartones y Derivados interpuso su recurso de reconsideración el 9 de junio del 2016<sup>15</sup>; es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba la copia de la Acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) con registro de Solicitud de inscripción



<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

<sup>13</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014** "(...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración." (Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)).

<sup>14</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 70 al 89 del Expediente.





N° 0000056062-2009, otorgada por el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo a RP Cartones y Derivados<sup>16</sup>.

19. Cabe señalar que, el mencionado documento no obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, el documento no ha sido valorado por la autoridad administrativa, por tal motivo califica como nueva prueba. Por ello, RP Cartones y Derivados cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

**IV.2. Segunda cuestión procesal: determinar si la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI vulneró los principios del debido procedimiento y derecho de defensa, tipicidad y legalidad**

**A) Presunta vulneración al principio de debido procedimiento y derecho de defensa**

20. RP Cartones y Derivados indicó que la Resolución Directoral recurrida, contravino el principio del debido procedimiento y su consecuente derecho de defensa<sup>17</sup>, en tanto, alegó no haber sido notificado con documentación que le haya permitido emitir sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, salvo la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI.

21. Al respecto, el Numeral 1.2. del Artículo IV de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de debido procedimiento**, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>18</sup>.

22. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración<sup>19</sup>.

23. En este sentido, el principio del debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en

<sup>16</sup> Folios 85 al 89 del Expediente.

<sup>17</sup> Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 12 de la Sentencia N° STC 2050-2002-AA/TC, que se debe garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive en la etapa preliminar y el derecho de defensa.

<sup>18</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:  
(...)

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

<sup>19</sup> A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".*





Derecho (derecho a que no se restrinjan las posibilidades de defensa del administrado).

24. En razón a la normativa citada, debe considerarse que durante toda la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el debido procedimiento, toda vez que las Resoluciones Subdirectorales N° 396-2015 y 108-2016-OEFA/DFSAI/SDI, mediante las cuales se inició y varió las imputaciones de cargo, respectivamente, fueron debidamente notificadas a RP Cartones y Derivados el 24 de junio del 2015 y 26 de febrero del 2016, mediante Cédulas de Notificación N° 454-2015<sup>20</sup> y 128-2016<sup>21</sup>, en ambas notificaciones se le otorgó un plazo de veinte (20) días después de recibida la notificación para que el administrado pueda presentar sus descargos, y, de esta forma, poder ejercer su derecho de defensa.
25. Dichas notificaciones cumplieron con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>22</sup>, pues consignan: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de las personas que recibieron las copias de las referidas resoluciones subdirectorales.
26. Las Cédulas de Notificación N° 454-2015 y 128-2016 fueron recibidas en la dirección de la planta Ate, sito en Calle San Ignacio Mz. D lote 4 Urb. Santa Martha (A dos cuadras del Colegio Kennedy), distrito de Ate; por la señorita Maribel Rimachi Pariona, identificada con documento nacional de identidad N° 41212296, suscribiendo el documento en calidad de hija del titular de RP Cartones y Derivados<sup>23</sup>.
27. Cabe precisar que, en el recurso de reconsideración materia de análisis, el administrado adjuntó la copia certificada de la Partida Registral N° 12181952<sup>24</sup>, en la que se aprecia que la señorita Maribel Rimachi Pariona figura como socia y fundadora de la empresa RP Cartones y Derivados. Ello, corrobora que fueron debidamente notificados con las mencionadas resoluciones subdirectorales a fin que puedan apersonarse al procedimiento; sin embargo, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI, el administrado no presentó los descargos correspondientes.
28. Adicionalmente, es preciso mencionar que la resolución recurrida fue debidamente notificada el 20 de mayo del 2016<sup>25</sup> en la misma dirección de la planta Ate, siendo recibida esta vez por el señor Guillermo Rimachi Solano, gerente general de RP

<sup>20</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>22</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

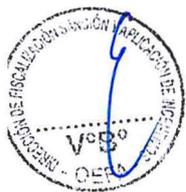
21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

<sup>23</sup> De la búsqueda en línea de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT figura como gerente general de la empresa RP Cartones y Derivados S.A.C., el señor Guillermo Rimachi Solano, identificado con documento nacional de identidad N° 06575336.

<sup>24</sup> Folios 79 al 84 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 69 del Expediente.





Cartones y Derivados. Por lo tanto, para la emisión de la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento ni mucho menos se ha restringido el derecho de defensa con el que cuentan los administrados. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**B) Sobre la presunta vulneración al principio de legalidad y tipicidad**

29. RP Cartones y Derivados alegó que el Literal a) del Artículo 33° y 53° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que reglamenta la conducta infractora materia de investigación, entró en vigencia el 6 de setiembre del 2015, fecha posterior a la supervisión del 1 de abril del 2013, en la que se detectó la comisión del ilícito administrativo, por lo que su aplicación contravino el principio de Tipicidad establecido en la LPAG, toda vez que sólo constituyen conductas sancionables, aquellas que están previstas en normas con rango de ley.
30. Asimismo, señaló que se ha vulnerado el principio de legalidad, que exige la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*), en ese sentido dicho principio impide atribuir la comisión de una falta, así como aplicar una sanción, si aquellas no están previamente determinadas por ley.

**Aplicación de la norma vigente al momento de cometer la infracción**

31. Antes de analizar la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, es necesario determinar la norma que estaba vigente a la fecha de la comisión del ilícito administrativo.
32. En ese sentido, el Artículo 103° de la Constitución Política señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>26</sup>.
33. La doctrina nacional<sup>27</sup> señala que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número

26

**Constitución Política del Perú**

**Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

27

RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. 2007. Lima, Perú. pp. 28 a 30.

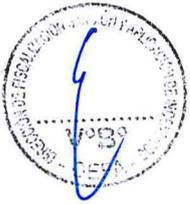
*"(...) cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no se regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría que (...) [p]rotege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general. (...) La teoría de los hechos cumplidos pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas generales."*





de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley.

34. Del mismo modo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, entre ellas, en la STC 0606-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2<sup>28</sup>, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos.
35. Cabe recalcar que, la presente conducta infractora imputada a RP Cartones y Derivados, de realizar actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente **califica como una infracción continuada, lo que implica que es una conducta que no ha cesado en el tiempo**; por lo que corresponde aplicar las normas ambientales vigentes al momento de realizar la conducta infractora.
36. Si bien, al momento en que se realizó la supervisión regular del 1 de abril del 2013 (fecha en la que se detectó la presente conducta infractora), se encontraba vigente el RPADAIM, al tratarse de una conducta continuada, a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (**setiembre del 2015**); en tanto, RP Cartones y Derivados mantiene la presente conducta infractora en la planta Ate, puesto que realiza actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente, incluso hasta la fecha de emisión de la presente resolución.
37. Corresponde al agente adecuarse a las nuevas disposiciones jurídicas establecidas por las entidades competentes a fin de proteger y tutelar determinado bien jurídico, en este caso, el ambiente. El nuevo marco legal aprobado tiene por finalidad regular las actividades de los agentes que realicen actividades manufactureras a un determinado estándar que asegure la protección del ambiente, sus componentes y la salud y vida de las personas. Dichas reglas y regímenes están sujetos al cambio y a la mejora continua, lo que implica que el titular de la actividad deberá ajustarse a los nuevos estándares aprobados, los cuales entran en vigencia a partir de su publicación.
38. Respecto del **principio de legalidad**, este constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
39. Asimismo, la LPAG<sup>29</sup> recoge este principio en el numeral 1 del Artículo 230° el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Este principio es el fundamento del ejercicio



<sup>28</sup> Tribunal Constitucional [Versión electrónica]. Sentencia N° 0606-2004-AA/TC. *"(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes'. Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"*<sup>28</sup>. (Subrayado agregado).

<sup>29</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.





de la potestad sancionadora y tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

40. Dicho principio supone lo siguiente:

- Ninguna autoridad podrá atribuirse competencia sancionadora sobre los administrados, sino que debe existir una norma expresa con rango de ley que así se lo habilite.
- Solo por normas con rango de ley se podrá determinar las consecuencias jurídicas frente a la comisión de ilícitos administrativos.

41. Conforme se ha desarrollado en párrafos anteriores, el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, entró en vigencia en setiembre del 2015, fecha para la cual el administrado mantenía la conducta infractora. Así, RP Cartones y Derivados tenía la obligación de adecuar sus actividades en curso a través de la obtención de un instrumento de gestión ambiental, conducta que ha sido debidamente imputada en la resolución de inicio y variación del presente procedimiento.

42. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, se advirtió que existían indicios de que la supuesta conducta infractora imputada a RP Cartones y Derivados se originó en agosto del 2008 y que produce sus efectos hasta la fecha, es decir, que el administrado viene realizando actividades industriales sin contar con la certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente durante siete (7) años y once (11) meses. Esta condición la mantuvo durante la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, por lo que correspondía aplicar la conducta tipificada en el Literal a) del Artículo 13° y el Artículo 53° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; en ese sentido, el principio de legalidad no fue vulnerado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

43. En esa misma línea, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, **el principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>30</sup>.

44. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

30

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.





45. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
46. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>31</sup>.
47. Al respecto cabe mencionar que los argumentos presentados por RP Cartones y Derivados se encuentran referidos al principio de legalidad y a la aplicación de la norma vigente en el tiempo, los cuales fueron analizados en la presente resolución. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de dicho administrado en estos extremos.

#### IV.3. Única cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración es fundado o infundado

##### IV.3.1. Conducta infractora: En atención a la supervisión del 1 de abril del 2013, RP Cartones y Derivados realiza actividades industriales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

###### a) Argumentos del recurso de reconsideración



48. RP Cartones y Derivados señaló que conforme al Artículo 11° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>32</sup>, las micro y pequeñas empresas deberán contar con un marco legal adecuado a efectos que se adecuen a los estándares de protección ambiental, y que dicha normativa aún no ha sido expedida por las autoridades competentes hasta la fecha, lo cual no ha sido considerado por la autoridad administrativa al momento de resolver.
49. En efecto, de la revisión de dicha normativa se desprende que tanto el Ministerio del Ambiente como PRODUCE son las autoridades competentes para aprobar mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE. No obstante, ello no implica que las micro y pequeñas empresas no se encuentran reguladas en dicho decreto, más aún si en el Numeral 17.1 del mencionado reglamento<sup>33</sup> se señala de forma literal que **los titulares de**

<sup>31</sup> Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

<sup>32</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
(...)

Artículo 11.- Gestión ambiental de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MIPYME)

Mediante Decreto Supremo refrendado por el PRODUCE y MINAM, se aprueban mecanismos que faciliten la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos para las actividades en curso, establecidos en el presente reglamento, que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas, y que garanticen la corrección de los impactos producidos en el ambiente y se prevean los posibles nuevos impactos.

<sup>33</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
(...)





**las actividades en curso, de las micro o pequeñas empresas** que se encuentren localizadas en una misma área geográfica y que generen impactos similares podrán solicitar ante la autoridad competente que los instrumentos de gestión ambiental sean cumplidos por un grupo de titulares.

50. RP Cartones y Derivados indicó que la imposición de la sanción administrativa fue dispuesta inadecuadamente, puesto que mediante el Artículo 19° de la Ley N° 30230 se otorgó un plazo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia para que el OEFA tramite procedimientos administrativos sancionadores de manera excepcional en los que se declara la existencia de infracción y se ordenan medidas correctivas. No obstante, en el presente caso no ha sido debidamente notificado con documentación en la cual se le haya ordenado realizar medidas correctivas por la presunta comisión de un ilícito administrativo, alega que al imponerle la multa, se le impidió corregir su conducta a través de la medida correctiva.
51. Sobre ello, cabe señalar que la presunta conducta infractora imputada a RP Cartones y Derivados de realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se encuentra en el supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, este procedimiento se rige bajo las reglas del procedimiento ordinario, siendo que en caso se determine la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, como ocurrió, será aplicable el 100% de la multa según corresponda y el dictado de la medida correctiva pertinente.
52. Asimismo, se reitera lo señalado en los párrafos 20 al 28 de la presente resolución, que ha quedado demostrado que RP Cartones y Derivados ha sido válidamente notificado tanto con la resolución de inicio, como con la de variación del presente procedimiento administrativo sancionador, en dichas resoluciones se propuso al administrado las medidas correctivas destinadas a la subsanación de la conducta infractora. Sin embargo, el administrado no presentó documentación que acredite la subsanación hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI.
53. El administrado alegó además que no consta en el Expediente, medios probatorios (monitoreos) en los cuales haya quedado demostrado fehacientemente que las actividades que realiza en la planta Ate, contaminen el medio ambiente, considerando además que los trabajos que se ejecutan son ínfimos a comparación con las empresas situadas alrededor de dicha planta.
54. Cabe mencionar que la conducta infractora por la cual se ha declarado la responsabilidad de RP Cartones y Derivados en el presente procedimiento administrativo sancionador fue por realizar actividades industriales sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, conducta que no requiere para la configuración de la infracción, que se demuestre la contaminación al medio ambiente.



**Artículo 17.- Instrumentos de gestión ambiental presentados en forma colectiva**

17.1 Los titulares de proyectos de inversión o actividades en curso, de las micro o pequeñas empresas, localizados en una misma área geográfica y que generen impactos similares o acumulativos, podrán solicitar a la autoridad competente, que los instrumentos de gestión ambiental, referidos al artículo precedente y demás exigencias que se deriven de éstos, puedan ser cumplidos por un grupo de titulares.

(...).



- 55. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dichos extremos.
- b) Análisis de la prueba nueva
- 56. En calidad de nueva prueba presentó la copia del certificado de acreditación como micro empresa ante el REMYPE.
- 57. El administrado señaló que es una empresa familiar, que cuenta con la acreditación del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, por lo que su nivel de inversión, producción y ventas no es la misma que otras empresas que se encuentran en su jurisdicción.
- 58. Asimismo, que se debe tomar en consideración que al tratarse de una micro empresa, el pago de la multa impuesta traería como consecuencia, la quiebra de la empresa, generando adicionalmente el despido del personal, lo que es contrario al objetivo del Estado de impulsar las micro y pequeñas empresas como fuentes generadoras de empleo.
- 59. De la revisión de dicho documento reseñado se advierte que este únicamente acredita que RP Cartones y Derivados se encuentra inscrito desde el año 2009 hasta la actualidad en el REMYPE. Sin embargo, dicha información ya fue considerada en razón al principio de impulso de oficio que rige los procedimientos administrativos establecidos en la LPAG<sup>34</sup>.
- 60. En efecto, dicha información fue consignada y valorada por esta Dirección a la fecha de emisión de la resolución recurrida, precisamente en el acápite IV.2.3 denominado “Determinación de la sanción a imponer a RP Cartones y Derivados”.
- 61. A continuación se detalla en un cuadro comparativo el análisis previo a la determinación de la multa y el contenido del documento adjuntado:



	Medio probatorio	Contenido	Valorado
Resolución directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI	Consulta en línea de la SUNAT <sup>35</sup> .	Registro de cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicio de RP Cartones y Derivados.	En efecto, en el período abril del 2015 a marzo del 2016, el administrado contaba con cinco (5) o seis (6) trabajadores.
	Artículo 3° de la Ley N° 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa	<b>Características de las MYPE</b> Las MYPE deben reunir las siguientes características concurrentes: <b>Microempresa:</b> de uno (1) hasta diez (10) trabajadores inclusive y ventas anuales hasta el monto máximo de 150	- RP Cartones y Derivados es una MYPE. - RP Cartones y Derivados percibe aproximadamente

<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustente fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)
   
 1.3 **Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.  
 (...).

<sup>35</sup> Consultado el 9 de mayo del 2016 en: <http://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>





		Unidades Impositivas Tributarias (UIT).	al año 150 UIT como máximo.
<b>PRUEBA NUEVA</b>	Certificado de acreditación como micro empresa ante el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).	- Acredita que RP Cartones y Derivados está inscrito como micro empresa en el REMYPE. - Percibe por ventas anuales hasta 150 UIT.	- RP Cartones y Derivados es una MYPE. - RP Cartones y Derivados percibe aproximadamente al año 150 UIT como máximo.

Elaboración: DFSAI-OEFA.

62. Del cuadro anterior, se advierte que el certificado de acreditación como micro empresa de RP Cartones y Derivados, contiene información que esta Dirección obtuvo en razón del principio de impulso de oficio, a través de la búsqueda en línea de la SUNAT, información que fue valorada al momento de determinar el monto de la sanción.
63. En tal sentido, en la resolución recurrida, se ha respetado el principio de no confiscatoriedad<sup>36</sup> previsto en el Numeral 32.3 del Artículo 33° del TUO del RPAS<sup>37</sup>, a efectos de evitar que la multa a imponerse no exceda del 10% de sus ingresos brutos anuales, habiendo obtenido la información de que los ingresos anuales para una micro empresa no debía exceder de 150 UIT, la multa no podría exceder del 10% de dichos ingresos, es decir, **15 UIT**, multa que se aplicó en el presente caso.
64. Por dichas razones, el certificado de acreditación como micro empresa de RP Cartones y Derivados en el REMYPE, no acredita hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad administrativa ni la determinación de la sanción impuesta, establecida mediante la resolución recurrida. Por ello, corresponde desestimar dicho documento.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por RP Cartones y Derivados S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 671-2016-OEFA/DFSAI del 13 de mayo del 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>36</sup> El principio de no confiscatoriedad garantiza que la potestad sancionadora no se pueda exceder ni afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de los administrados.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)

#### SANCIÓN ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 32°.- Tipos de sanciones

(...)

32.3 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1047-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 279-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a RP Cartones y Derivados S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP